

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, once de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N°:	854
RADICADO:	760013110012-2023-00110-00
PROCESO:	PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE:	GELVER ASCENCIO GUEVARA
DEMANDADO:	ERMENCIA GUEVARA DE ASCENCIO Y JAIRO ASCENCIO GUEVARA
TEMA Y SUBTEMAS:	AUTO INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, presentada por el señor GELVER ASCENCIO GUEVARA, a través de apoderada judicial, en contra de los señores ERMENCIA GUEVARA DE ASCENCIO Y JAIRO ASCENCIO GUEVARA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1

PRIMERO: Deberá precisar quién o quiénes son los demandantes, toda vez que sólo el señor GELVER ASCENCIO GUEVARA confirió poder a la profesional del derecho, y no lo señores LUCERO, ROCIO, MARIELA ASCENCIO GUEVARA y GERMAN, JONNY, MARIBEL Y ANGÉLICA ASCENCIO TERRANOVA. En caso de que estos últimos también lo sean, deberá allegarse el respectivo poder.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, deberá precisar las pretensiones primera, segunda y quinta, atendiendo que las mismas solo podrán cobijar a quienes tengan la calidad de demandantes.

TERCERA: Deberá aclarar, corregir o prescindir de las pretensiones tercera, cuarta, sexta, séptima, novena, décima, décima segunda, décima tercera y décima cuarta, toda vez que no guardan relación con el objeto del presente proceso declarativo de petición de herencia y corresponden al trámite liquidatorio de rehacimiento de partición que seguiría a continuación, en caso de prosperar las pretensiones.

CUARTO: Toda vez que una de las pretensiones es el reconocimiento de frutos, deberá estimarlos razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos. Art. 206 del CGP, y allegará los documentos que así lo acrediten.

QUINTO: Deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, artículo 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Deberá indicar el correo electrónico de las partes demandadas, en el que afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma como obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue **EN FORMATO PDF** tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los aporte únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, se reconoce personería a la abogada MARÍA CRISTINA RUÍZ RENGIFO portadora de la tarjeta profesional 158.956 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(7)

2

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98375cf3f11da136b4be324877a060218e1aa1934e68dace43923da1b8a0aac**

Documento generado en 11/04/2023 02:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>